



-----**CERTIFICACION:**-----

La suscrita **Victoria Mariana González Arredondo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, certifica y hace constar: que el término de **15 quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, inició del veintiuno de enero de dos mil veintiuno y concluyó el once de febrero del mismo año, lo que se certifica para los efectos legales conducentes, a siete de julio de dos mil veintidós. Doy fe.

Victoria Mariana González Arredondo.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de julio de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos oficio número 07- 0008981/2022, del Maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibido en treinta de junio del año actual, mediante el cual devuelve exhorto número 37/2022 del índice de este Juzgado, debidamente diligenciado, mismo que se manda glosar a los autos para que obre como corresponda.

Ahora bien, atento al estado de autos, se advierte que en el proveído que antecede se citó para resolver las presentes diligencias, lo que hace en los siguientes términos:

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente **769/2020**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, promovidas por **Alma Dennia Delgado Bermúdez**, respecto de **Guillermo Silos Sánchez**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido, en quince de julio de dos mil veinte, compareció **Alma Dennia Delgado Bermúdez**, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su cónyuge, **Guillermo Silos Sánchez**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirieron informes al Ministerio Público Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda, Comisión Ejecutiva, y al Titular de la Diecisieteava Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció *Alma Dennia Delgado Bermúdez*, quien refirió que desde el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, *Guillermo Silos Sánchez*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

- a) Copia simple de acta de nacimiento 2821, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, a nombre de *Guillermo Silos Sánchez*, en *siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve*.
- b) Copia simple del acta de matrimonio 26, expedida por la Oficialía Décima del Registro Civil de Tonalá, Jalisco, celebrado entre *Guillermo Silos Sánchez* y *Alma Dennia Delgado Bermúdez*, el *siete de marzo de mil novecientos noventa y dos*.
- c) Copia simple del acta de nacimiento 1739, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, a nombre de *Francisco Guillermo Silos Delgado*, de *seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos*, en donde aparecen como sus padres *Guillermo Silos Sánchez* y *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.



d) Copia simple del acta de nacimiento 247, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nombre de *Guadalupe Blacdemir Silos Delgado*, de trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, que refiere como sus padres a *Guillermo Silos Sánchez* y *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.

e) Copia simple del acta de nacimiento 00505, expedida por la Oficialía Décima del Registro Civil de Tonalá, Jalisco, a nombre de *Carlos Alexis Silos Delgado*, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde aparecen como sus padres *Guillermo Silos Sánchez* y *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.

f) Copia simple del acta de nacimiento 00592, expedida por la Oficialía Décima del Registro Civil de Tonalá, Jalisco, a nombre de *Gloria Stefany Silos Delgado*, de diez de octubre de dos mil uno, en donde aparecen como sus padres *Guillermo Silos Sánchez* y *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.

g) Copia certificada de la carpeta de investigación CDI/FGJE/D01/06031/19, de la Unidad para la Búsqueda Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber, iniciada en dos de marzo de dos mil diecinueve.

En dicha denuncia, *Francisco Guillermo Silos Delgado*, hijo de la aquí promovente, sustancialmente relató que la última vez que tuvo contacto con su papá fue por medio de la aplicación de whats app, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve a las doce horas, ya que él vivía en la ciudad de Guadalajara, y su papá *Guillermo Silos Sánchez* en esta ciudad, por lo que al no tener más contacto con su papá, se trasladó a esta ciudad, encontrando en el domicilio de *Guillermo Silos Sánchez*, todas sus pertenencias.

h) Copia de la Clave Única de Registro de Población CURP de *Guillermo Silos Sánchez*.

i) Documental consistente en copia simple del estado de cuenta individual expedido por Afore Inbursa, S.A. DE C.V., a nombre de *Guillermo Silos Sánchez*.

j) Impresión de Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de *Guillermo Silos Sánchez*.

k) Documental consistente en copia de certificado de aportación número 2591, con folio 1, expedida por Caja Popular San José de Tlajomulco, S.C.L. DE C.V., a nombre de *Guillermo Silos Sánchez*, y donde aparece como beneficiaria *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.

l) Documental consistente en copias del folio registral número 2019536, que ampara la escritura pública número 22130, pasada ante la fe del notario público número 14 de Guadalajara, Jalisco.

m) Además, al presente expediente se allegó el oficio número A. S. J./0476/2022, signado por el licenciado Francisco Javier Gaytán Martínez, en su carácter de Gerente del Área de Servicios Jurídicos en la Delegación Jalisco del Infonavit, por medio del cual informa que se realizó una búsqueda a nombre de *Guillermo Silos Sánchez*, encontrando que cuenta con el crédito número 1401401003, otorgado por ese Instituto para adquirir el inmueble ubicado en Aquiles Serdán, 638, Hacienda la Candelaria, C.P. 45600, Tlaquepaque.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los ordinales 330 y 392 de la ley de la materia.

Sin que pase inadvertido el hecho que en cuanto a las probanzas descritas del inciso a) al f) y los incisos h), i), k) y l), se tratan de una copia fotostática simple, pues no debe perderse de vista que el artículo 270 de la Ley Adjetiva Civil, establece que, para conocer la verdad sobre los hechos, el juzgador podrá valerse de cualquier documento, aunado a ello, el ordinal 373 de la codificación en comento, hace

alusión a las copias fotostáticas como medios de convicción para lograr el fin señalado.

En ese orden, partiendo del principio de la buena fe procesal de las partes, la cual comprende la intención de éstas en obrar honestamente, pues se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, invariablemente se le debe otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, a primera vista, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

De tal suerte, al no obrar en autos la existencia de indicios contrarios al aludido principio de buena fe procesal, no hay razón para dejar de otorgarle el aludido valor probatorio, por tanto, el mismo se reitera. Por lo que hace al resto de las documentales señaladas. al tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

n) Testimonio a cargo de *Francisco Guillermo Silos Delgado* y *Guadalupe Blacdemir Silos Delgado*, personas que fueron coincidentes en señalar que la última vez que vieron a su padre *Guillermo Silos Sánchez*, fue el día siete de febrero de dos mil diecinueve, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, porque *Guillermo Silos Sánchez*, se trasladó a esta ciudad para rentar una casa, señalaron que siempre estaban en comunicación, en llamada o vía "whats app" por lo que el último día que tuvieron contacto con él fue el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

A la razón de su dicho, ambos atestes refirieron las circunstancias particulares por las que conocen a las personas respecto de quienes declararon, así como los motivos por los que les constan los hechos que depusieron en torno a ellas; advirtiéndose que éstas son congruentes con las respuestas dadas a las preguntas formuladas.

Medio de convicción al que, en uso del arbitrio judicial, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los testigos son mayores de edad, que el hecho del que depusieron es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, conociéndolo por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, además de que no se advierte que hayan sido obligados a declarar, habiendo dado razón fundada de su dicho; siendo relevantes para acreditar que dejaron de tener comunicación con *Guillermo Silos Sánchez*, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y que por esa razón se trasladaron a esta Ciudad a buscarlo y al no saber de él, el primero de los testigos denunció los hechos en la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

Finalmente, no pasa inadvertido que en autos obran diversos medios de convicción a los aquí referidos, sin embargo, como quedó asentado, los ya reseñados resultaron suficientes para acreditar la situación de hecho condigna.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Guillermo Silos Sánchez*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Guillermo Silos Sánchez* o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la



Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *Alma Dennia Delgado Bermúdez*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Guillermo Silos Sánchez, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

En el entendido de que, si *Guillermo Silos Sánchez* fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de *Guillermo Silos Sánchez*, a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Toda vez que en la actualidad los hijos de *Guillermo Silos Sánchez*, son mayores de edad, no se hace pronunciamiento alguno.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Toda vez que en la actualidad los hijos de *Guillermo Silos Sánchez*, son mayores de edad, no se hace pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que *Guillermo Silos Sánchez* hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de

amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de *Guillermo Silos Sánchez*; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de *Guillermo Silos Sánchez*, que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de *Guillermo Silos Sánchez*, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de *Guillermo Silos Sánchez* que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es *Guillermo Silos Sánchez*, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de *Guillermo Silos Sánchez*, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Alma Dennia Delgado Bermúdez representante legal** de **Guillermo Silos Sánchez** con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de *Guillermo Silos Sánchez*.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona



desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *Guillermo Silos Sánchez*.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que *Guillermo Silos Sánchez* continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de *Guillermo Silos Sánchez* que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, en virtud de que no se solicitó de manera expresa.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de *Guillermo Silos Sánchez*, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que *Alma Dennia Delgado Bermúdez*, *Francisco Guillermo Silos Delgado*, *Guadalupe Blacdemir Silos Delgado*, *Carlos Alexis Silos Delgado* y *Gloria Stefany Silos Delgado*, son cónyuge e hijos de *Guillermo Silos Sánchez*, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Guillermo Silos Sánchez**, registrado ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí con número 2821, en *siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGJE/D01/06031 /19**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el



diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Guillermo Silos Sánchez**, a partir del **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Guillermo Silos Sánchez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Alma Dennia Delgado Bermúdez**, como representante legal de **Guillermo Silos Sánchez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de

Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Victoria Mariana González Arredondo**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.